



Dra. MARIA SILVINA CARDOSO
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte N°189.066



N°17

Corrientes, 19 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS: “BANCO FRANCÉS BBVA C/ MORENO JOSÉ LUIS S/ SECUESTRO” EXPTE N.º 189.066

Y CONSIDERANDO: El Sr. Vocal Dr. Alejandro R. Retegui dijo:

I.-Viene la causa en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la Resolución N° 22088 que declaró inaplicable el art. 39 de la ley de prenda con registro a la relación de consumo que existe entre actora y demandado (fs. 15/16).

El recurso se presentó a fs. 17/21 y fue concedido a fs. 22. La Presidencia llamó autos para resolver a fs. 27.

II.-El BBVA Banco Francés S.A. inició el procedimiento previsto en el art. 39 de la ley de prenda con registro contra el Sr. José Luis Moreno para obtener el secuestro prendario de un automóvil.

Las partes habían celebrado un contrato de prenda con registro sobre un automotor para garantizar un préstamo de dinero que el Banco otorgó al demandado (fs. 10/12). Y ahora viene el Banco a manifestar que el demandado no abonó en tiempo y forma la deuda, y por ello pide el secuestro del vehículo prendado.

III.-El Juez de primera instancia declaró inaplicable al caso el art. 39 de ley de prenda con registro (Decreto ley 15.348/46, ratificado por ley 12.962, t.o. en 1995) Sostuvo que en el caso existe una relación de consumo, y por tanto, analizó de oficio la compatibilidad del art. 39 con las normas protectorias del consumidor previstas en la Constitución Nacional, la ley 24.240 y el Código Civil y Comercial.

Arguyó que el art. 39 impide el acceso a la justicia al consumidor, pues este debe soportar la privación de la propiedad del automotor sin posibilidad de intervenir o defenderse; y que el secuestro para la efectivización de la garantía real, antes que el demandado tenga la posibilidad de ser oído, vulnera la tutela protectoria del consumidor. Concluyó que, en los tiempos que vivimos, no se puede aplicar de manera aislada una ley vetusta.

No obstante ello, dijo que lo que resolvía no implicaba de ningún modo ir contra los principios de seguridad jurídica ni en contra de los créditos, sino simplemente se pretendía hacer efectiva la tutela jurídica, evitando la aplicación de cláusulas o procederes abusivos para el consumidor.

Por esas razones, declaró inaplicable al caso el trámite previsto en el art. 39 de la ley de prenda; y a los fines de bilateralizar el proceso y continuar el trámite, solicitó a la actora que determine el monto debido por el demandado.

IV.-Disconforme, apeló la actora. En su recurso sostiene que el Juez no hace una armonización de normas sino que directamente deroga el secuestro prendario; que el derecho del consumidor no puede erigirse en una Carta Magna; y que el Juez avanza sobre facultades legislativas. Afirma que las partes acordaron sus derechos y obligaciones por contrato; que es falso que el deudor carezca de acceso a la justicia; y que el Juez no puede vedar al acreedor prendario la posibilidad de hacer uso de un derecho que expresamente le confiere la normativa vigente.

Agrega que, sin importar que tan anciana pueda ser o no la ley de prenda con registro, lo real y concreto es que las leyes mantienen su vigencia y deben ser aplicadas, hasta tanto no sean derogadas. Señala que la ley está más vigente que nunca, ya que en la actualidad el crédito prendario se presenta sin dudas como uno de los productos financieros más utilizados por la población para poder acceder a la compra en cuotas y a tasa fija. Aduce que la celeridad del trámite para efectivizar la garantía es justamente para abaratar los costos crediticios de los préstamos, pues las tasas de los créditos prendarios son más beneficiosas que las que se utilizan en otros productos del sistema financiero.

Manifiesta que el Juez afecta al crédito prendario del acreedor al imponerle el cumplimiento de requisitos no exigidos por la norma; y finaliza diciendo que el Juez no está interpretando las cláusulas contractuales pactadas entre las partes sino que implícitamente está avanzando en la derogación de una ley.

V.-El art. 39 de la ley de prenda con registro permite a las entidades financieras nacionales y extranjeras solicitar el secuestro del bien prendado para proceder a la venta extrajudicial del mismo sin participación previa o concomitante del deudor.

En efecto, ante la presentación del certificado prendario, el Juez debe ordenar el secuestro del bien y su entrega al acreedor, “sin que el deudor pueda promover recurso alguno”. Asimismo habilita a la entidad financiera a vender el bien prendado, sin perjuicio de que el deudor puede ejercitar sus derechos en juicio ordinario posterior. La venta extrajudicial se realiza en la forma prevista en las normas comunes y no se suspende por embargo de bienes, ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor.



Dra. MARIA SILVINA CARDOSO
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte N°189.066

Una reciente jurisprudencia entiende que el art. 39 es inaplicable a las relaciones de consumo, porque se priva al consumidor de una tutela efectiva de sus derechos que poseen rango constitucional. Así lo vienen resolviendo las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (con excepción de la Sala A), y la mayoría de las Cámaras de Apelaciones del interior de la Provincia de Buenos Aires (cf. esta Sala, Inter. N° 314, Expte. N° 172.797).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estaría acompañando esta tendencia. En un fallo cercano en materia de competencia en un secuestro prendario, como consideraciones al pasar (“obiter dictum”), expresó que “privar al deudor -en la relación de consumo- de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el artículo 42 de la Constitución Nacional”. Agregó que “si se acepta que las disposiciones de la ley de defensa del consumidor debieron ser integradas en el análisis efectuado por la alzada en la inteligencia de que, ante la duda respecto a la forma en que deberían ser articuladas con las normas prendarias debería primar la más favorable para el consumidor, como expresión del *favor debilis* (artículo 3º de la ley 24.240), constituye lógica derivación de lo anterior, que la Cámara debió analizar y considerar la aplicación -bajo la perspectiva de protección especial del consumidor que tanto la Constitución Nacional como el sistema normativo del consumidor otorgan al usuario- de la regla prevista en el artículo 37, inciso b, de la ley 24.240, en tanto permite tener por no convenidas las cláusulas ‘que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra’.” (CSJN, “HSBC Bank Argentina S.A. c/Martínez, Ramón Vicente s/secuestro prendario”, 11/06/2019).

VI.-En nuestro caso, la relación de consumo se perfila con nitidez. Del contrato de prenda surge que el Banco le dio un préstamo al demandado para adquirir un automotor con destino a su uso particular.

El acreedor es una entidad bancaria que actúa profesionalmente como intermediario financiero (art. 1º, ley 21.526), y como tal podemos calificarlo como proveedor de servicios financieros (art. 2º, ley 24.240). A su vez, el deudor es una persona humana, y el producido del crédito se utilizó en la adquisición de un automotor destinado a uso particular. Por tanto es posible afirmar que el deudor es un consumidor y que el contrato de prenda traído es una operación de crédito para el consumo (arts. 1º, 3º y 36, ley 24.240).

Bajo esa perspectiva, la calificación que el Juez dio al contrato de prenda como relación de consumo es correcta.

Dicha caracterización no fue objetada por el actor. De la atenta lectura de su expresión de agravios no encontramos una crítica concreta sobre el tema. Solo dice que la resolución parte de dicha premisa, pero sin censurar concretamente el punto de partida del razonamiento del Juez. Por tanto, la existencia de una relación de consumo deviene firme.

Dicho esto pasaremos a tratar los agravios del actor.

VII.- En primer lugar, el actor se agravia de la decisión del Juez de considerar inaplicable el art. 39 a la relación de consumo. Sostiene que dicha decisión implica el ejercicio de facultades legislativas y la derogación del dispositivo en cuestión.

El agravio no merece ser atendido. Cuando estamos ante una relación de consumo, las normas protectorias del consumidor son de aplicación preeminente. En la armonización de las disposiciones comunes y específicas en juego debemos hacer primar aquellas que tiene como finalidad primordial defender al consumidor (arts. 42, CN y 1º y 2º, CCCN). De lo contrario bastaría que el legislador guarde silencio o que desplace las disposiciones de la ley 24.240 -cuando en sustancia correspondería su aplicación- para que la protección constitucional carezca de contenido.

El art. 39 posee dos momentos diferenciados. El primero es el secuestro del bien y entrega al acreedor “sin que el deudor pueda promover recurso alguno”. El segundo es la venta extrajudicial sin que ningún planteo del deudor pueda evitarlo, remitiendo cualquier reclamo a la vía ordinaria posterior. En otras palabras, el art. 39 veda la participación del deudor, impidiéndole detener el secuestro y la venta por ningún remedio legal. Tan solo puede acudir al juicio posterior cuando el bien ya fue vendido.

Si nos paramos en el medio vemos, por un lado, que el acreedor, con una mínima intervención judicial, puede obtener el secuestro del bien para su venta privada y sin participación del demandado. En cambio, por el otro lado, el demandado nada puede hacer en esa instancia, sino que debe recurrir al juicio ordinario posterior para reparar cualquier injusticia o abuso del acreedor.

Salta a la vista que el acreedor se encuentra en mejores condiciones procesales ante el conflicto; y esa disparidad manifiesta, que no requiere de mayores indagaciones, viola el principio de igualdad (art. 16, CN), inclinando la balanza a favor del más fuerte, en desmedro de la protección del más débil (art. 42, CN). Si se me permite la metáfora, bajo las disposiciones del art. 39 se está habilitando un carril rápido y eficiente para el acreedor, y uno más lento y congestionado para el deudor.



Dra. MARIA SILVINA CARDOSO
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte N°189.066

Con lo cual la única forma de superar la disparidad procesal y sustancial es que el art. 39 no se aplique a las relaciones de consumo. Esto no implica la declaración de inconstitucionalidad, ni la derogación del art. 39; sino que el Juez conmuta las disposiciones convenidas en el contrato de prenda por otras más apropiadas para la defensa del consumidor.

VIII.-En segundo lugar, el actor se agravia de que el Juez desconoce que el procedimiento del art. 39 fue acordado por las partes al momento de contratar, otorgando y asumiendo sus respectivos derechos y obligaciones.

El agravio no prosperará. En las relaciones de consumo, la ley establece que se tienen por no convenidas las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte (art. 37, inciso b, ley 24.240).

Y como se dijo en el considerando anterior, el desbalance de facultades y derechos entre el acreedor y el deudor, ante el proceso de cobro de la deuda y efectivización de la garantía, importan una grave restricción de los derechos del demandado, y paralelamente una ampliación de los derechos del Banco. Por lo que se puede tener como una cláusula no convenida.

En esa inteligencia, la cláusula por la que las partes pactaron la aplicación del art. 39 se encuentra en pugna con el artículo 37, inciso b, de la ley 24.240, que permite tener por no convenidas las cláusulas *'que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra'*." (CSJN, "HSBC Bank Argentina S.A. c/Martínez, Ramón Vicente s/secuestro prendario", 11/06/2019).

Asimismo, cuando leemos el contrato de prenda advertimos que la cláusula octava (inc. d) hace mención al art. 39 de la ley de prenda con registro, pero sin especificar en forma cierta, clara y detallada las consecuencias que enfrenta el deudor ante la mora; es decir, que el contrato no explica en lenguaje comprensible para el consumidor que la falta de pago del préstamo le acarrea el secuestro del vehículo y la venta extrajudicial. Y que solo podrá defenderse en un juicio ordinario posterior. Así el contrato de prenda también incumple el deber de información al consumidor (art. 4º, ley 24.240).

IX.-En tercer lugar, el actor se queja que el Juez resolvió en contra de la finalidad del art. 39 que es agilizar el recupero de la deuda con el objetivo de abaratar el costo de los créditos prendarios.

El agravio no progresará. El actor no trae ningún elemento de juicio para comparar las tasas de los créditos prendarios con otros tipos de créditos personales sin garantía y llegar a la conclusión que son más beneficiosos. Su

afirmación no pasa de ser una apreciación genérica sin sustento, pues no consigna las tasas que cobra el mismo Banco u otras entidades financieras del mercado de plaza a efectos de efectuar el cotejo.

X.-Por último, el actor se queja que al declararse inaplicable el art. 39 de la ley de prenda, el Juez está imponiendo al acreedor el cumplimiento de requisitos no exigidos por la norma, obligándolo a bilateralizar un trámite que no contempla la participación del deudor.

Este agravio será acogido. En efecto, luego de declarar inaplicable el art. 39, el Juez resolvió que el accionante debía determinar el monto debido por el demandado, a los fines de bilateralizar el proceso y la continuidad del trámite, pero sin individualizar un dispositivo adjetivo concreto.

Estimo que esa forma de resolver vulnera el derecho de defensa del acreedor, por cuanto el Juez no especifica las disposiciones procesales por las cuales se encaminará la causa y se articulará la participación del demandado. La omisión de establecer un proceso concreto va en desmedro del acreedor, colocándolo en estado de indefensión (art. 18, CN).

XI.-El dilema encuentra solución en el derecho vigente. La inaplicabilidad del art. 39 deja operativas las demás normas de la ley de prenda con registro (arts. 26 y siguientes), las disposiciones sobre medidas cautelares del CPCC (arts. 221, 205 y concordantes), y las vías procesales previstas en la ley provincial Nº 6181 de defensa del consumidor. En esa inteligencia, no se advierte un agravio concreto del apelante respecto de su derecho al recupero del dinero prestado y garantizado con el bien prendado. En cambio, se otorga al deudor consumidor mayores posibilidades de defensa.

Por último, pero no por ello menos importante, debemos tener en cuenta el contexto económico en que tomamos esta decisión. Este año la economía caería alrededor del 3 %, y el Producto Bruto Interno estaría por debajo de los niveles de 2011. Son ocho años de estancamiento, en que el PBI por habitante registra una baja del 11 %. A ello debemos sumarle la persistencia de la inflación que provocó la caída del salario real en el orden 17 % en los últimos cuatro años (según datos del INDEC, que toma en cuenta los promedios de las variaciones salariales).

Sin dudas este contexto lleva a una erosión en la capacidad de pago de los deudores, por la pérdida del valor adquisitivo de sus ingresos y se refleja en los préstamos impagos. La mora de los préstamos bancarios prácticamente se duplicó de pasar del 2,3 % al 4,6 %, en el último año (cf. Publicaciones estadísticas del BCRA - Serie Segundo Semestre 2019, en



Dra. MARIA SILVINA CARDOSO
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte N°189.066

http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Informe_de_estabilidad_financiera.asp).

La Corte Suprema ha entendido que deben ponderarse, por un lado, la magnitud de la depreciación de nuestra moneda que puede desquiciar las bases de los contratos, como así también la ocurrencia de hechos económicos graves que desbordan el grado de previsibilidad que podía exigirse a un obrar razonable (arg. Fallos: 330:855).

Bajo estas circunstancias adversas, dejar la vía rápida del art. 39 de la ley de prenda para los consumidores, que generalmente son asalariados, podría dar lugar a soluciones injustas.

Por ello, propongo que se haga lugar parcialmente al recurso de apelación y se revoque el punto II de la resolución apelada a efectos de que el Juez disponga específicamente el dispositivo procesal por el que continuará el trámite del proceso conforme al considerando XI.

XII.- Atento a la falta de contradicción, no corresponde la aplicación de costas.

XIII.- En virtud de lo expuesto anteriormente, propongo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y revocar el Punto II de la resolución apelada a efectos de que el Juez disponga específicamente el dispositivo procesal por el que continuará el trámite del proceso conforme al considerando XI. Sin costas atento a la falta de oposición. Así voto.

-La Sra. Vocal Dra. Analía Inés Durand De Cassís dijo: I.-
Compartiré la solución que propicia el Sr. Vocal preopinante, por las razones que se exponen.

II.- A partir de la actividad de la entidad accionante, proveedora de servicios financieros la calidad persona física del demandado, el destino del préstamo y del vehículo adquirido que surge de los términos del Contrato de Prenda con Registro, permiten concluir que la vinculación contractual habida entre las partes es de consumo. Complejo de relaciones jurídicas, mutuo con garantía real prendaria “sin desplazamiento” en la que aparece la figura del consumidor.

Contexto en el cual, las normas protectorias del consumidor entran a jugar un papel preponderante en relación al trámite especial judicial que supone la figura del procedimiento de “secuestro prendario”. Téngase presente que trata de una norma de orden público (art.65 de la ley 24240) que atraviesa transversalmente todo el ordenamiento jurídico, incidiendo en variadas normas, tanto generales como especiales.

Este sistema legal de protección, diseñado para garantizar el acceso a la jurisdicción del consumidor y su derecho de defensa, se apoya en un plexo de principios y de normas que no encierran al juez en un quietismo interpretativo, reducido a un texto normativo o micro-sistemas, por el contrario lo obliga, a una interpretación evolutiva que lo lleva a integrar al sistema las soluciones que se ajusten a las realidades jurídicas en las que se insertan (Conf. Gabriel Stiglitz - Carlos A Fernandez, Directores, Tratado de Derecho del Consumidor, T.IV, la Ley Buenos Aires 2015, pág.91 - Hector Osvaldo Chomer - Jorge Silvio Sío coli, Directores, Legislación Usual Comentada, Derecho Comercial Defensa del Consumidor, La ley Buenos Aires 2015, pág.496 y sgtes).

Entonces, la efectividad de este sistema protectorio no puede verse comprometido por un sistema que importen renunciaciones o restricciones de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte.

II.- Por estas razones expuestas adhiero al voto que antecede. Así voto.-

Por ello es que;

SE RESUELVE: **1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs.17/21vta.; en su mérito, revocar el punto II) del **Auto N°22.088** de fs. 15/16, debiendo el Juez disponer el dispositivo procesal por el que continuará el trámite del proceso. Sin costas. **2°)** Insértese, regístrese y notifíquese.

Dra. ANALIA I. DURAND DE
CASSIS
Juez de Cámara

Dr. ALEJANDRO R. RETEGUI
Juez de Cámara

ANTE MI.

Dra. MARIA SILVINA CARDOSO
Secretaria - SALA 1

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES

EL DIA 20 DE FEBRERO DE 2020..-